

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 09/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-001-2007-00314-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FABIOLA SANCHEZ PENCUE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	08/11/2022	Auto resuelve	NEGAR el reconocimiento de la cesión de créditos solicitada, conforme a la parte motiva de la presente decisión...	 
2	41001-33-33-001-2014-00170-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA ELCY PEREZ CORDOBA, EUNICER ROJAS ROJAS, CARLOS PEREZ, ELSA YANETH PEREZ ANDRADE, CARLOS PEREZ Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVO	08/11/2022	Auto ordena enviar proceso	Auto ordena enviar proceso al contador de la jurisdicción y acepta renuncia poder...	 
3	41001-33-33-001-2019-00113-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YANIN RAMIREZ RODRIGUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2022	Auto ordena correr traslado	Auto ordena correr traslado solicitud desistimiento de pretensiones de la demanda...	 
4	41001-33-33-001-2019-00240-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GLORIA CRISTINA ACERO SUAREZ, MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2022	Auto resuelve	Auto prescinde de audiencia inicial incorpora pruebas y concede término para alegar de conclusión...	 
5	41001-33-33-001-2019-00264-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	VICTOR JULIO RUIZ PEÑA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto prescinde audiencia inicial incorpora y decreta pruebas reconoce personería...	 
6	41001-33-33-001-2020-00020-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDGAR MUÑOZ TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2022	Auto resuelve	Auto prescinde audiencia inicial resuelve excepciones decreta pruebas concede término para alegar y reconoce personerías...	 
7	41001-33-33-001-2020-00022-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YANETH MARCELA MAYOR SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	08/11/2022	Auto resuelve	Auto prescinde audiencia inicial resuelve excepciones decreta pruebas concede traslado para alegar y reconoce personerías...	

				MAGISTERIO	DEL DERECHO				
8	41001-33-33-001-2021-00068-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MYRIAM LOZANO ANGEL	CURADURIA URBANA SEGUNDA DE NEIVA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO YUMANA, CORPORACION DE PADRES DE FAMILIA Y PROFESORES GIMNASIO YUMANA CORPAS, MUNICIPIO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	08/11/2022	Auto requiere	...	
9	41001-33-33-001-2021-00122-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DAGOBERTO PEÑA URIELES	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2022	Auto ordena correr traslado	Auto ordena correr traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda...	
10	41001-33-33-001-2022-00317-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUZ MARINA LOSADA MANCHOLA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2022	Auto resuelve retiro demanda	...	
11	41001-33-33-001-2022-00424-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CLAUDIA SOFIA BAHOS NAVIA, CRISTIAN ARMANDO BAHOS NAVIA, YORMAN ANDRES BOLAÑOS NAVIA, MARIA TERESA BOLAÑOS ANACONA, JESUS ANTONIO BAHOS NAVIA, MARINELLA BOLAÑOS ANACONA, MARIO LEIDER BAHOS NAVIA, JORGE HERNANDO BOLAÑOS ANACONA, LUCEDY ALEJANDRA BAHOS NAVIA, NELSON YOHAN BOLAÑOS NAVIA, DEISON ARLES BOLAÑOS NAVIA, SILVANO BOLAÑOS GOMEZ, NELSON ROBERTO BOLAÑOS ANACONA, HELY FAVIO BOLAÑOS ANACONA, ENELIA NAVIA DIAZ, GLORIA ALBENIS BAHOS NAVIA, SANDRA PATRICIA NAVIA DIAZ, LUCY FRINED BOLAÑOS ANACONA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	08/11/2022	Auto inadmite demanda	...	
12	41001-33-33-001-2022-00465-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S, MR GROUP COL SAS, CONSORCIO BIBLIOTHECA 2020	MINISTERIO DE CULTURA	CONTROVERSIAS CONTRACTUAL	08/11/2022	Auto inadmite demanda	...	
13	41001-33-33-001-2022-00493-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EMILSON EDUARDO TORO ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	

									
14	41001-33-33-001-2022-00495-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUIS ALFREDO MARIN FERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	 
15	41001-33-33-001-2022-00497-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MYRIAM CALIMAN PERDOMO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	CONCILIACION	08/11/2022	Auto que Aprueba Conciliación Prejudicial	Auto aprueba conciliación extrajudicial...	 
16	41001-33-33-001-2022-00503-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MERCY GORRON RAMOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2022	Auto admite demanda	...	 
17	41001-33-33-001-2022-00504-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SOCIEDAD COMUNICACION CELULAR COMCEL SA	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda...	 
18	41001-33-33-001-2022-00505-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CONSUELO VARON ABELLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	CONCILIACION	08/11/2022	Auto Aprueba Conciliación	...	 



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2007 00314 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FABIOLA SANCHEZ PENCUE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA CESIÓN DERECHOS ECONÓMICOS.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Que se presentó notificación de cesión de derechos económicos de la <<sentencia de Fabiola Sanchez Pencue-Nidio Perdomo>>¹, enviada el 18 de julio de 2022 por SANDRA PATRICIA NIÑO ACOSTA, Asistente de Operaciones de la firma ARITMETIKA, apoderada actuando a nombre de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 4.

1.2. Que mediante documento NO. RS20220610055642 del 10 de junio de 2022, suscrito por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional², se acepta una cesión de derechos económicos.

1.3. No obstante, revisadas las diligencias, encuentra el despacho que no se aportó el contrato de cesión, el cual se estima necesario para resolver sobre la cesión correspondiente.

1.4. Que por auto del 02 de septiembre de 2022³, el Despacho dispuso requerir a la parte actora y a la cesionaria para que allegaran el documento contentivo de la cesión solicitada.

¹ Índice 124 SAMAI.

² Folios 10-12, índice 124 SAMAI.

³ Índice 128, SAMAI.

1.5. Que el término otorgado para tal fin venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial del 10 de octubre de 2022⁴.

1.6. Por lo anterior, se negará el reconocimiento de la cesión del crédito solicitado, al no cumplirse con lo solicitado por el juzgado.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de la cesión de créditos solicitada, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Continúese con el trámite que corresponda por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59db9b34722b9a2925f92046bba737cbdc0ccd191c4879addf8d02c296de17b9**

Documento generado en 08/11/2022 07:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Índice 132, SAMAI.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00503 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MERCY GORRÓN RAMOS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MERCY GORRÓN RAMOS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MERCY GORRÓN RAMOS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ FREDY SERRATO, identificado con cédula de ciudadanía 12271018⁴ y titular de la tarjeta profesional 76.211 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 3 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>
CERTIFICADO No. 1672114 del 24/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dc6dcab9987cc1762cbe02b6e4fa279c623e605fc800efdc35ab9a073a90c4**

Documento generado en 08/11/2022 07:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2022 00505 00
ACTUACIÓN	: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL
CONVOCANTE	: CONSUELO VARÓN ABELLA
CONVOCADO	: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<i>PROVIDENCIA</i>	<i>: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN</i>

I. ASUNTO

Ha pasado a despacho, las presentes diligencias, a fin de resolver sobre la aprobación del Acuerdo Conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, dentro de la conciliación extrajudicial de la referencia propuesta por CONSUELO VARÓN ABELLA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en audiencia realizada el día 18 de octubre de 2022¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de conciliación.

La señora CONSUELO VARÓN ABELLA por intermedio de apoderada judicial², doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con la C. C. No. 36.314.466 y T P. No. 157.672 del CSJ presentó el 30 de agosto de 2022³, radicada

¹ Cfr. Archivo digital actuaciones de la procuraduría, folios 75-80 expediente digital

² Cfr. Archivo digital solicitud de conciliación, folios 11-12 expediente digital

³ Cfr. Archivo digital actuaciones de la procuraduría, folios 36 a 39 expediente digital

bajo el No. 22- 4718 E-2022-492707 ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo a la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva (H), la solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial en la que petitionó que se convocara a audiencia de conciliación a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se sintetizan así:

i) Que mediante Resolución No. 8163 del 5 de diciembre de 2017 (documento solicitud conciliación, f. 13 y s.s. expediente digital), la entidad convocada reconoció cesantías a favor de la convocante;

ii) Que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagó a la actora esta cesantía el 28/03/2018, de forma tardía las cesantías reconocidas mediante la resolución indicada en precedencia;

iii) Que el día 30/11/2020 se presentó derecho de petición ante la entidad convocada, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías (archivo digital solicitud de conciliación f. 25 y s.s.);

iv) Que la convocada no dio respuesta a la petición referida en el literal que antecede generando acto ficto o presunto.

Con fundamento en los hechos anteriormente señalados, se formula como pretensión a conciliar:

i) Que se revoque el acto ficto generado con ocasión de la petición del día 30/11/2020 que resolvió de forma desfavorable el reconocimiento de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías;

ii) Que se reconozca y pague la sanción por mora, generado en el pago de las cesantías que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le ha reconocido a la convocante y se han cancelado de forma tardía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes y,

iii) Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta que se efectuó el pago.

2.2 Trámite.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría 153 Judicial II Administrativa de Neiva – Huila el 30 de agosto de 2022⁴, radicada bajo el No. 22- 4718 E-2022-492707 y mediante auto No. 227 del 08/09/2022 se admitió la solicitud de conciliación⁵, la que se fijó para el día 11 de octubre del presente año y, según auto del 10 de octubre pasado, se reprogramó la audiencia para el día 18 de octubre de la presente anualidad⁶

En la fecha arriba descrita y ante la asistencia de las partes mediante modalidad no presencial a través de la herramienta colaborativa de OFFICE denominada MICROSOFT TEAMS, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁷, en la cual la parte convocante manifestó tener ánimo conciliatorio frente a la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada la que se consideró que contenía una propuesta clara, expresa y exigible; teniendo en cuenta lo anterior y ante la comparecencia de los apoderados de las partes, con anuencia del Ministerio Público se conciliaron las pretensiones, y se suscribió la respectiva acta.

El acuerdo conciliatorio.

El acuerdo al que llegaron las partes en la conciliación prejudicial y los parámetros de la misma son los siguientes, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S. A. puso los recursos a disposición de la docente:

Fecha de solicitud de las cesantías: 26 de septiembre de 2017

Fecha de pago: 28 de marzo de 2018

No. de días de mora: 75

Asignación básica aplicable: \$ 2.633.097

Valor de la mora: \$6.582.675 Valor pagado por vía administrativa

(según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$5.529.504

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.053.171

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.053.171 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES

No se reconoce valor alguno por indexación y no se causan intereses entre la fecha de aprobación judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

⁴ Cfr. Archivo digital actuaciones de la procuraduría, folios 36 a 39 expediente digital

⁵ Cfr. Archivo digital actuaciones de la procuraduría expediente digital, F. 39 y s.s.

⁶ Cfr. Archivo digital actuaciones de la procuraduría expediente digital, F. 43

⁷ Cfr. Archivo digital actuaciones de la procuraduría, expediente digital, F. 74-78

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 2020 de 2019 y adición presupuestal del FOMAG.

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderada judicial en las condiciones y términos en que fue presentada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, este Despacho es competente para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio.

3.2. Problema jurídico.

¿Debe resolverse si está ajustado a la ley y, por ende, si debe aprobarse, el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora CONSUELO VARÓN ABELLA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de sus cesantías de acuerdo con la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006?⁸

3.3. Marco normativo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial «sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...», hoy, medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹.

También el artículo 80 de la misma Ley 446, autoriza a las partes para que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas, de forma individual o

⁸ Relacionado con el pago tardío por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 3406 del 08/04/2018

⁹ En igual sentido el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

conjuntamente puedan formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas.

La conciliación se ha concebido como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos y mediante dicha figura se propende para que las partes resuelvan de manera directa, y sin acudir ante instancias judiciales, sus diferencias. Es decir, la figura de la conciliación busca impedir un proceso de carácter judicial. Igualmente, la conciliación implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de ambas, situación que conlleva necesariamente que se cedan algunos puntos en disputa o que estos sean reducidos respecto de las pretensiones iniciales, esto siempre y cuando sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial están contenidos en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, artículo 73 de la ley 446 de 1998 y artículo 1 parágrafo 3 de la Ley 640 de 2001.

Amén de lo anterior, el Decreto 1716 de 2009 dispone lo siguiente:

«Artículo 15. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto.

Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto».

«Artículo 19. FUNCIONES. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (...)

3. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuesto con la jurisprudencia reiterada.

Artículo 22. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de

constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad».

Es decir, que los representantes legales y apoderados especiales de las entidades públicas, cuando en las mismas deba existir Comité de Conciliación, solo podrán comprometer la persona de derecho público hasta los límites dados por el aludido comité, y en los términos por este señalados.

De lo anterior, nace el rol del juez llamado a verificar la concurrencia de los requisitos para dar aprobación a la conciliación sometida a revisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, siendo claro que el límite de la conciliación para que resulte procedente lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, debiendo ser objeto de examen necesariamente los medios probatorios que conduzcan a demostrar la obligación a cargo del mismo.

Por lo tanto, el Juez debe constatar aspectos tales como:

- La debida representación de las personas que concilian,
- La capacidad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar,
- Que no haya caducado la acción respectiva,
- Que se presenten las pruebas necesarias,
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes,
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;
- Que el acuerdo no quebrante la ley,
- Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público (arts. 46 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3.4. Del caso concreto.

Así las cosas, el despacho procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos señalados en precedencia a efectos de decidir sobre la aprobación en el presente caso del acuerdo conciliatorio.

3.4.1. De la representación de las partes y la capacidad de su representante para conciliar.

Con respecto a la representación de las partes, la convocante confirió poder expreso a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con la C. C.

No. 36314466¹⁰ y T. P. No. 157.672 del CSJ¹¹ así mismo el representante de la convocada Nación – Ministerio de Educación – Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio confirió poder al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con la C. C. No. 80211391¹² y con T. P. No. 250.292 del CSJ para representar los intereses de la entidad y con facultades expresas para conciliar, quien a la vez sustituyó poder al abogado JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la C. C. No. 1018434504¹³ y T. P. No. 334.918 del C.S.J.¹⁴.

Las partes que concilian tienen capacidad de disponer de los derechos económicos objeto de conciliación; es así como el convocante persona natural quien actúa en nombre propio a través de su apoderada judicial y la convocada persona jurídica sujeto de obligaciones y derechos quien comparece por intermedio de apoderado judicial con poder conferido por su representante legal con facultades expresas para conciliar.

Además de lo anterior, se encuentra el aval dado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Audiencia de Conciliación Extra Judicial (Cfr. Archivo digital folio 67 del expediente electrónico).

3.4.2. De la no caducidad del medio control a instaurar.

Con respecto a la caducidad de la acción para la aprobación de la conciliación, encuentra el despacho que el medio de control invocado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual para su caducidad el término es de cuatro meses contabilizado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución y publicación del acto administrativo, según el caso, como dispone el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Con respecto al acto acusado, este es el acto ficto presunto derivado de la petición presentada el día 30/11/2020; ahora bien, como dispone el literal d) del ordinal primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a los actos producto del silencio administrativo la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, es así que como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 30 de agosto del presente año, y el acto acusado corresponde al producto del silencio administrativo con ocasión de la petición presentada como se indicó

¹⁰ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1674104 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 24/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

¹¹ Cfr. Archivo digital solicitud de conciliación, folios 11-12 expediente digital

¹² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 1674118 del 24/10/2022, el apoderado principal de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹³ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 1674135 del 24/10/2022, el apoderado sustituto de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹⁴ Cfr. Archivo digital folios 46 y s.s.

en precedencia; en virtud de lo anterior, no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

3.4.3. De las pruebas aportadas.

Elementos probatorios requeridos y que se aportaron con la solicitud de conciliación:

- Resolución administrativa No. 8163 del 5 de diciembre de 2017 (documento solicitud conciliación, f. 13 y s.s. expediente digital¹⁵.
- Información de pago¹⁶
- Certificado de pago comité de conciliación¹⁷.
- Petición del 30 de noviembre de 2020 dirigido a la entidad convocada solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío en las cesantías¹⁸.

3.4.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Se precisa que el Decreto 1716 de 2009, dispuso expresamente la posibilidad de conciliar total o parcialmente, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales.

Es así como, este requisito se cumple en el asunto objeto de estudio, considerando que las pretensiones que se ventilan genéricamente contienen evidentemente una situación de carácter particular y contenido económico, donde se busca un reconocimiento de orden patrimonial, el cual es el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías reconocidas a la convocante.

3.4.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Teniendo claro el alcance de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, sea lo primero advertir en el *sub lite*, a partir de los documentos allegados con la solicitud de aprobación de conciliación, se encuentra demostrado según los documentos obrantes en el expediente digital, que la convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el 26/09/2017 (fl. 13 y s.s.); que estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 8163 del 5 de

¹⁵ Cfr. Archivo digital solicitud de conciliación, expediente digital F. 13 y s.s.

¹⁶ Cfr. Archivo digital actuaciones de la procuraduría F. 18

¹⁷ Folio Archivo digital actuaciones procuraduría F. 67

¹⁸ Cfr. Archivo digital solicitud de conciliación, expediente digital F 25 y s.s.

diciembre de 2017¹⁹; y el pago quedó a disposición a partir del 28 de marzo de 2018; es así que la entidad contaba hasta el 02/11/2017 para expedir el acto de reconocimiento de cesantías, por lo que la entidad demandada sobrepasó el término indicado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, de la siguiente manera:

Visto lo anterior, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el pago de las cesantías parciales reconocidas a la actora, **desde el 2 de agosto de 2016 hasta el 28 de septiembre de 2016.**

Fecha solicitud de cesantías	26 de septiembre de 2017
Fecha de vencimiento para el reconocimiento (15+10 de ejecutoria)	2 de noviembre de 2017
Inicia término de 45 para pagar	3 de noviembre de 2017
Fecha de Vencimiento para pago	11 de enero de 2018
Fecha de pago	28 de marzo de 2018
Término mora	12 de enero de 2018 hasta el 27 de marzo de 2018

Visto lo anterior, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar reconocimiento y pago de las cesantías a la solicitante, **desde 12 de enero de 2018 hasta el 27 de marzo de 2018.**

3.4.6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y no quebrante la Ley.

En cuanto al marco normativo y jurisprudencial el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 estableció un término perentorio de 45 días hábiles para que la entidad demandada a partir de quedar en firme el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, procediera a cancelarlas, señalando la disposición:

«ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

***PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir*

¹⁹ Folios 13 y s.s. ídem

contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este».

En relación con la aplicación de la sanción por mora, es del caso traer a colación lo indicado en la Sentencia SU-336 de 2017, la que señaló que el auxilio de cesantías es un derecho irrenunciable para los trabajadores que lo asume el empleador; es una prestación que cumple una función social, además de ser una manifestación de la seguridad social, ante un eventual desempleo del trabajador o, también que se pueden satisfacer necesidades vitales para él y su entorno familiar, siendo un respaldo económico para acceder a bienes y servicios que mejoran la calidad de vida, por lo que su falta de pago vulnera otras garantías fundamentales de los trabajadores.

Con respecto al régimen legal y jurisprudencial sobre el reconocimiento de la sanción moratoria, señaló que a los docentes oficiales los cobija un régimen especial que está contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías; sin embargo, esa disposición no estableció nada sobre la mora en la cancelación de las cesantías.

Indicó el máximo Tribunal constitucional, que la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 fijó términos para el reconocimiento y pago en oportunidad de las cesantías de los servidores públicos de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política.

Pese a todo lo anterior, afirmó que el Consejo de Estado no tiene unificación sobre este tema, lo que ha conllevado a que no se tenga una postura unificada motivo para que en ciertos casos se accedan a las pretensiones y en otros casos no.

Rememoró que en sentencia C-486 de 2016 reiteró la postura expuesta en sentencia C-741 de 2012, en que indicó que si bien es cierto los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, la situación de ellos se asimila a la de éstos, explicando que el plazo máximo de 45 días hábiles contabilizados a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, ese término debe computarse además siguiendo los tiempos establecidos en el artículo 76 del CPACA (término 10 días para interponer recursos) o el artículo 51 del CCA (término para interponer recursos 5 días), según sea el caso.

También expuso que los docentes estatales están cobijados por régimen especial consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías; que esta norma no contempla el pago de la sanción moratoria; sin embargo, la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 fijó términos para ese reconocimiento, por lo que unificó la jurisprudencia considerando a los docentes oficiales como empleados públicos siendo aplicable el régimen general en lo que

no estipula el régimen especial que los cobija, en lo relacionado con el reconocimiento de la sanción moratoria a fin de garantizar el derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad de los docentes.

Concluyó la Corte Constitucional señalando que la Ley 244 de 1995 desarrolla el inciso final del artículo 53 de la C. P.; la ley no puede menoscabar la libertad, dignidad y derechos de los trabajadores, además que las leyes que se expidan en materia laboral deben tener en cuenta el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior para todos los trabajadores sin excepción, aplicando el principio de favorabilidad, la condición más beneficiosa línea fijada por la Corte Constitucional.

La referida sentencia SU – 336 de 2017 señala que el derecho de acceder a la administración de Justicia es una garantía de la confianza legítima frente a la actividad del Estado; los jueces están sometidos al imperio de la ley lo que garantiza la autonomía, imparcialidad e igualdad, sin embargo, el juez está en la obligación de mantener la línea jurisprudencial a fin de garantizar el derecho a la igualdad en las decisiones y los principios a la seguridad jurídica y confianza legítima.

Frente al particular, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018 con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, proferida dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), dispuso que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

3.5. Del acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, abierta la audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, la apoderada judicial del convocado presentó como fórmula de arreglo la siguiente:

Fecha de solicitud de las cesantías: 26 de septiembre de 2017

Fecha de pago: 28 de marzo de 2018

No. de días de mora: 75

Asignación básica aplicable: \$ 2.633.097

Valor de la mora: \$6.582.675 Valor pagado vía administrativa

(según lo informado por Fiduprevisora S.A.) \$5.529.504

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.053.171

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.053.171 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES

No se reconoce valor alguno por indexación y no se causan intereses entre la fecha de aprobación judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955 de 2919 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 2020 de 2019 y adición presupuestal del FOMAG.

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderada judicial en las condiciones y términos en que fue presentada, con el fin de llegar a un acuerdo.

El representante del Ministerio Público consideró que el acuerdo celebrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y que no ha operado el fenómeno de la prescripción; además que cumple todos los requisitos legales estando estructurado y fundamentado en acatamiento del precedente jurisprudencial unificado del H. Consejo de Estado sentencia del 18 de julio de 2018, razón por la cual mediante acta de fecha 18 de octubre de 2022 impartió su aprobación, ordenando el envío a los Juzgados Administrativos de este circuito Judicial para el control de legalidad.

Entonces, encuentra el despacho que efectivamente el trámite conciliatorio examinado cumplió con todos los requisitos legales, pues:

(i) desde la presentación de la solicitud se actuó por medio de abogada titulada quien concurrió a la audiencia con facultad expresa para conciliar;

(ii) la parte convocada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio allegó poder otorgado por el representante legal de la entidad con los respectivos soportes, designando apoderado con facultad para conciliar;

(iii) el medio de control a ejercer sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, y el competente para conocer del asunto, es el delegado ante los Jueces Administrativo del Circuito de Neiva,

(iv) amén de que la discusión recae sobre un acto administrativo derivado del silencio administrativo, no tiene término de caducidad;

(v) el asunto que nos ocupa versa sobre un derecho de orden eminentemente particular y concreto, pues es, el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago de cesantías, que es conciliable; y

(vi) se presentaron las pruebas necesarias, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Al confrontarse tales supuestos fácticos se puede concluir que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio porque se trata de una reclamación justa y a la cual tiene

derecho la convocante; la suma reconocida se encuentra debidamente respaldada en la actuación con la liquidación presentada por la entidad convocada y coadyuvada por la convocante en la respectiva audiencia, liquidación que efectivamente refleja los días de mora en que incurrió la accionada en el pago de las cesantías reconocidas a la actora mediante la Resolución No. 8163 del 05/12/2017 mora liquidada sobre el salario básico devengado por la convocante para la fecha en la cual la entidad convocada entró en mora y dentro de las directrices generales se fijó un término para el pago de las sumas reconocidas²⁰ (1 mes después de aprobada la conciliación).

Entonces, con fundamento en lo anterior debe aprobarse la presente conciliación, dado que la convocante tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

Además, se advierte que la entidad convocada ajustó este acuerdo a lo que legalmente le correspondía a la convocante, pues reconoció un 100% de la sanción moratoria²¹.

En consecuencia, como la aludida conciliación prejudicial se surtió conforme a las normas legales vigentes que rigen esta materia y el acuerdo a que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni a los intereses del Estado o de la entidad interviniente, amén de que se verificó que el medio de control correspondiente no se encuentra afectado de caducidad; lo conducente es aprobar dicho acuerdo en su integridad.

4.Decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre CONSUELO VARÓN ABELLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva y plasmada en el acta de la audiencia realizada el día 18 de octubre de 2022²².

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio que data del 18 de octubre de 2022 y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado

²⁰ Cfr. Archivo digital 67 actuaciones procuraduría

²¹ Folio Archivo digital 67 actuaciones procuraduría

²² Cfr. Archivo digital actuaciones de la procuraduría, expediente digital F. 75 y s.s.

prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: EXPEDIR a las partes, las copias o fotocopias que soliciten, en firme el presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 114 del Código General del Proceso y **ARCHIVAR** la actuación previa anotación en el sistema de gestión.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, a través de correo electrónico.

QUINTO: Se informa que cualquier solicitud deberá ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd389b3a091d04cd788a3e633516eab186855439c32650193eacd16f2ec131c5**

Documento generado en 08/11/2022 07:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2022 00317 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MARINA LOSADA MANCHOLA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
<i>PROVIDENCIA</i>	: <i>AUTO AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA</i>

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de la parte actora respecto al retiro de la demanda, según se observa de la anotación 8 del índ. actuaciones SAMAI.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo manifestado por la apoderada actora, se procederá a autorizar el retiro de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permite el retiro de la misma siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, ni se hubiese practicado medidas cautelares, advirtiéndose que este asunto se encontraba en término para subsanar la demanda así que por encontrar la solicitud procedente, se autorizará su retiro.

2. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación, previo registro en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03e6a2ec59864ffff3260a11b48b9ebdd405bd622147917ea31b07257ef437c**

Documento generado en 08/11/2022 07:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2022 00465 00
MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: CONSORCIO BIBLIOHUILA 2020.
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA.
PROVIDENCIA	: AUTO INADMISORIO

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

2.1.1. El artículo 74 de la ley 1564 de 2012 dispone:

*<< Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...) >>*

2.1.2. Que revisado el poder allegado con la demanda¹, se observa que el mismo no identifica con claridad el contrato demandado, dado que no se señala la entidad contratante, la fecha del mismo, su objeto y demás datos que permitan individualizarlo con precisión.

¹ Páginas 1347-1348, archivo ED_DEMANDA, índice 3, SAMAI.

En el mismo sentido, la demanda tiene pretensiones de incumplimiento contractual, pero el poder solo fue otorgado para solicitar la liquidación del contrato y el reconocimiento de los perjuicios causados y estimados por concepto de mayores costos asumidos durante su ejecución.

2.1.3. Por lo expuesto, el demandante deberá proceder a complementar el poder otorgado, a efectos de subsanar cualquier falencia procesal derivada del poder otorgado.

2.2.1. El poder allegado con la demanda² no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022³, ya que se observa que el mismo fue remitido desde el correo electrónico consorciobibliotecahuila2021@gmail.com⁴.

No obstante, el correo electrónico denunciado como del consorcio BIBLIOHUILA 2020⁵ corresponde a licitaciones@aiegroup.co, y no corresponde tampoco a ninguno de los miembros del consorcio.

2.2.2. En igual sentido, no se presenta presentación personal del poder judicial, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012⁶.

2.2.3. Por lo anterior, el demandante deberá proceder a conceder poder conforme a las normas procesales aplicables para tal fin.

2.5. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de 10 días para que corrija lo indicado, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de 10 días para que subsane los defectos referenciados.

² Páginas 1351-1352, archivo ED_DEMANDA, índice 3, SAMAI.

³ << **ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...) >> (Subraya el Despacho).

⁴ Página 1348, archivo ED_DEMANDA, índice 3, SAMAI.

⁵ Páginas 1347-1348, archivo ED_DEMANDA, índice 3, SAMAI.

⁶ << (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) >> (Se subraya por el Despacho).

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> para ambas formas dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral precedente, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f506e06ce08fcb262f6330aab5f07cd395c319a5e42467a686d6fa37f9ed92cc**

Documento generado en 08/11/2022 07:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00424 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YORMAN ANDRÉS BOLAÑOS NAVIA Y OTROS
DEMANDADOS : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar la siguiente falencia:

a). El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la **demanda deberá contener, el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, indicando también para tal efecto su canal digital.**

Al respecto encuentra esta agencia judicial una vez revisada la demanda, si bien es cierto, se informa el canal digital de notificaciones de los demandantes, no se satisface el requisito frente al lugar y la dirección física, por lo cual se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester **inadmitir la demanda** y se concederá a la parte actora un término de **diez (10) días** para que corrija lo indicado, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de **diez (10) días** para que subsane el defecto referenciado.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA¹ con C.C. 1.083.874.186 y T.P. 229.637 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora según poderes conferidos y que obran del folio el poder conferido (fl. 37 - 72 de la anotación 3 del expediente SAMAI).

TERCERO: Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

¹ Certificado No. 1754124 del 3 de noviembre de 2022 expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

REPARACIÓN DIRECTA
YORMAN ANDRÉS BOLAÑOS NAVIA Y OTROS
41001 33 33 001 2022 00424 00
AUTO INADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1777d0cc2e5e5337d6b5a6058043b4aff3aedffa400c368a4ede1f52237bbd**

Documento generado en 08/11/2022 07:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00240 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA CRISTINA ACERO SUÁREZ
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
**PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
SENTENCIA ANTICIPADA***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021¹, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>;
ocurriendo para el presente asunto la primera y segunda situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

La entidad demandada no contestó la demanda, según se verifica de la anotación 12 del índ. actuaciones SAMAI.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que la señora GLORIA CRISTINA ACERO SUÁREZ, labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 14 de diciembre de 2015 y estas le fueron reconocidas mediante la Resolución 0341 del 3 de febrero de 2016.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 30 de agosto de 2016 por intermedio de entidad bancaria, según constancia de transacción bancaria.

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 10 de abril de 2018 bajo el radicado PQR8908, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Resolución No 0341 del 3 de febrero de 2016 con su correspondiente notificación.*
- *Comprobante de pago expedido por Banco BBVA*
- *Comprobantes de pago de la Secretaria de Educación Departamental*
- *Derecho de petición del 10 de abril de 2018*
- *Poder para reclamación administrativa*
- *Copia cédula de ciudadanía de la actora*
- *Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 22 de julio de 2022 (folios 17 a 32 expediente físico).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada no contestó la demanda, según se verifica de la anotación 12 del índ. actuaciones SAMAI.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes

para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 17 a 32 expediente físico; a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto; la entidad demandada no contestó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo Samai JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada para que se sirva otorgar poder a apoderado judicial para que la represente en este asunto.

QUINTO: VENCIDO el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4e8b1033ae6ed873f489cfa20ea68b817f89779e6c645e74da738828095eb5**
Documento generado en 08/11/2022 07:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00020 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR MUÑOZ TRUJILLO
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
SENTENCIA ANTICIPADA***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021¹, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>;
ocurriendo para el presente asunto la primera y segunda situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

La entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.***

También formula excepciones previas de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** y mixtas de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva***, las que se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

3.1.1. Argumentos de las excepciones propuestas.

- Litisconsorcio necesario por pasiva.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Departamental de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Departamental a la que se encuentra adscrita el demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones

que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

- Caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, para concluir en que la sanción moratoria es prescriptible aplicándose dicha norma, razón por la que solicita se declare probada.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configure de manera directa.

3.1.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.

La parte actora no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 18 del índ. actuaciones SAMAI.

3.1.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.

- Litisconsorcio necesario por pasiva.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del municipio de Neiva y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le

corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 16/06/2015, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación municipal al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

– Caducidad

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos²».

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque

²Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

«La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 25/06/2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

- Prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que el señor EDGAR MUÑOZ TRUJILLO, labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 16 de junio de 2015 y estas le fueron reconocidas mediante la Resolución 3957 del 8 de septiembre de 2015 reconociéndole las cesantías parciales.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 2 de diciembre de 2015 por intermedio de entidad bancaria, según constancia de Fiduprevisora.

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 25 de junio de 2018 bajo el radicado No. 2018PQR17418, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Resolución No 3957 del 8 de septiembre de 2015 con su correspondiente notificación.*
- *Certificado de Fiduprevisora*
- *Derecho de petición del 25 de junio de 2018*
- *Poder para reclamación administrativa*
- *Constancia de concepto y valores salariales*
- *Copia cédula de ciudadanía del actor*
- *Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 12 de agosto de 2019 (Folios 16 a 32 expediente físico).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda³, oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad.⁴

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

³ Archivo 11 del exp. híbrido One Drive del Juzgado

⁴ Archivo 11 del exp. híbrido One Drive del Juzgado

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 16 a 32 del expediente físico; de la entidad demandada, los documentos que reposan en Archivo digital 011 del exp. híbrido One Drive del Juzgado a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir

concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo Samai JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391⁵ y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico⁶.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068⁷ y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en el archivo 11 del exp. híbrido One Drive del Juzgado.

OCTAVO: VENCIDO el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Página oficial: Rama Judicial

⁵ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 1679143 del 25/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

⁶ Archivo 11 del exp. Electrónico One Drive del Juzgado

Página oficial: Rama Judicial

⁷ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 1679152 del 25/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd051603d7c1725efb798f9e5e34b5f625629635692d90bbea74c82559cc375b**
Documento generado en 08/11/2022 07:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00022 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YANETH MARCELA MAYOR SÁNCHEZ
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
**PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
SENTENCIA ANTICIPADA***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021¹, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>;
ocurriendo para el presente asunto la primera y segunda situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

La entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.***

También formula excepciones previas de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** y mixtas de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva,*** las que se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

3.1.1. Argumentos de las excepciones propuestas.

- Litisconsorcio necesario por pasiva.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Departamental de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Departamental a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones

que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

- Caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, para concluir en que la sanción moratoria es prescriptible aplicándose dicha norma, razón por la que solicita se declare probada.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configure de manera directa.

3.1.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.

La parte actora no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 19 del índ. actuaciones SAMAI.

3.1.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.

- Litisconsorcio necesario por pasiva.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del municipio de Neiva y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le

corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 09/04/2015, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación municipal al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

– Caducidad

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos²».

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque

²Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

«La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 25/05/2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

- Prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que la señora YANETH MARCELA MAYOR SÁNCHEZ, labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 9 de febrero de 2015 y estas le fueron reconocidas mediante la Resolución 1814 del 21 de abril de 2015 reconociéndole las cesantías parciales.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 17 de junio de 2015 por intermedio de entidad bancaria, según constancia de Fiduprevisora.

A consecuencia de la causación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 25 de mayo de 2018 bajo el radicado No. 2018PQR14537, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Resolución No 1814 del 21 de abril de 2015 con su correspondiente notificación.*
- *Certificado de Fiduprevisora*
- *Derecho de petición del 25 de mayo de 2018*
- *Poder para reclamación administrativa*
- *Constancia de concepto y valores salariales*
- *Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 26 de agosto de 2019 (Folios 17 a 30 expediente físico).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda³, oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad.⁴

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate

³ Archivo 11 del exp. híbrido One Drive del Juzgado

⁴ Archivo 11 del exp. híbrido One Drive del Juzgado

de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 17 a 30 del expediente físico; de la entidad demandada, los documentos que reposan en Archivo digital 011 del exp. híbrido One Drive del Juzgado a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo Samai JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391⁵ y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico⁶.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068⁷ y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en el archivo 11 del exp. híbrido One Drive del Juzgado.

OCTAVO: VENCIDO el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

Página oficial: Rama Judicial

⁵ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 1679143 del 25/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

⁶ Archivo 11 del exp. Electrónico One Drive del Juzgado

Página oficial: Rama Judicial

⁷ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 1679152 del 25/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2486c8142a7f3c89d9df812752f18269f750cb1af5b72c59bb2dbf213614f378**
Documento generado en 08/11/2022 07:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00264 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VÍCTOR JULIO RUIZ PEÑA
DEMANDADOS : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
-EJÉRCITO NACIONAL
***PROVIDENCIA : AUTO INCORPORA Y DECRETA PRUEBAS
-SENTENCIA ANTICIPADA***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*» donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, «1. Antes de la audiencia inicial», disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

«a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles»; ocurriendo para el presente asunto la primera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

La entidad demandada al contestar la demanda¹ no formuló excepciones previas, sino tan solo argumentos de defensa; tampoco el Despacho observa que se encuentre configurada alguna exceptiva de las enlistadas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el señor VÍCTOR JULIO RUIZ PEÑA tiene derecho a que se le reajuste la pensión de invalidez, a fin de que se le reconozca y pague como partidas computables, los factores correspondientes a prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones devengados durante el último año de prestación del servicio, en aplicación del artículo 4º de la Constitución Política, inaplicando para el efecto el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que el señor VÍCTOR JULIO RUIZ PEÑA, laboró como soldado voluntario entre el mes de diciembre de 1991 hasta enero de 1998.

Que en virtud de accidente laboral fue valorado por Junta Militar, motivo para que se expidiera la Resolución No 0082 del 29 de julio de 1999 donde se ordenó pagar y reconocer una pensión mensual de invalidez equivalente al 100% del sueldo básico que percibía en todo tiempo un cabo segundo.

Sin embargo, en dicho acto administrativo no se incluyó los factores salariales devengados en el último año de servicio, correspondientes a primas de navidad,

¹ Anotación 32 del índ. actuaciones SAMAI

servicio, antigüedad, vacaciones y demás emolumentos que habitualmente percibía en el cargo que desempeñaba.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Resolución No 00827 del 29 de julio de 1999.*
- *Copia del derecho de petición de reliquidación de pensión de invalidez*
- *Copia de poder para reclamación administrativa*
- *Oficio 18-84730 del 6 de septiembre de 2018, respuesta a derecho de petición.*
- *Copias comprobantes de pago de nómina de pensionados*
- *Certificado de la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional respecto a pago de mesada pensional*
- *Copia de nóminas de pago de sueldo devengado en actividad (Folios 10 a 32 expediente físico).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda² oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad y antecedentes administrativos del acto acusado³.

² Anotación 32 del índ. actuaciones SAMAI

³ Anotación 32 del índ. actuaciones SAMAI

También solicitó se oficie a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que remita constancia de tiempo, certificación de última unidad, reclamación administrativa y respuesta.

El despacho con respecto a la certificación de última unidad, reclamación administrativa y respuesta, estos documentos ya obran en el expediente; de manera que solicitará únicamente la hoja de servicio del actor y adicionará la solicitud, en el sentido de ordenar se alleguen los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No 00827 del 29 de julio de 1999.

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar a decretar pruebas de oficio, sin perjuicio de la facultad oficiosa consagrada en el artículo 213 del CPACA.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 10 a 32 del expediente físico; de la entidad demandada, los documentos que reposan en la anotación 32 del índ. actuaciones SAMAI, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

SEGUNDO: A instancias de la parte demandada, se **DECRETA** y adiciona la siguiente prueba documental:

2.1. Se ordena **OFICIAR** a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de diez (10) días, remita al proceso lo siguiente:

- ✓ La hoja de los tiempos de servicio del actor VÍCTOR JULIO RUIZ PEÑA identificado con la C. C. No. 11.386.777 y los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No 00827 del 29 de julio de 1999, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual de invalidez, con fundamento en el expediente MDN No 846 de 1999.

En el evento que la entidad no sea la encargada de remitir la certificación, solicítese su colaboración a fin de que se sirvan informar la autoridad competente para expedir la información solicitada.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la parte demandada.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el que será remitido por medio electrónico a la apoderada judicial de la parte demandada para su diligenciamiento.

CUARTO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada de oficio, se dará traslado por el termino de tres (3) días, por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, y sin que haya observación alguna, el Juzgado **PRESCINDIRÁ** de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, y en consecuencia procederá a **DICTAR** sentencia anticipada al no haber excepciones previas qué resolver, ni pruebas por practicar previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, identificada con la C. C. No. 26586402⁴ y T.P. No. 180.232 del C.S.J. para actuar como apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y fines indicados en el poder allegado mediante correo electrónico⁵.

OCTAVO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 1668353 del 24/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁵ Anotación 32, folio 58 del índ. actuaciones SAMAI

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a1baac74dfb3395fbe73930f8307c42319e652bd90706db5e0e7bc2260fcf3**

Documento generado en 08/11/2022 07:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

R E F E R E N C I A

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00068 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	: MYRIAM LOZANO ANGEL Y OTROS.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS.
PROVIDENCIA	: AUTO REQUIERE Y OTROS.

I. ASUNTO

1.1. Vista la constancia secretarial que antecede¹, y previo a continuar con el trámite correspondiente, se observa que por documento de fecha 17 de noviembre de 2021² la demandada CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE NEIVA allega contestación presentada por el señor RUBÉN GUZMÁN BARRIOS, actuando en calidad de curador urbano segundo.

1.2. No obstante, se desconoce si en la actualidad la curaduría cuenta con apoderado judicial para adelantar el presente proceso, o este se encuentra siendo diligenciado directamente por parte del mencionado curador, o si en la actualidad se ha nombrado a una persona diferente para desempeñar dicha gestión.

1.3. Por lo tanto, en aras de garantizar la defensa técnica de la parte demandada, se solicita aclarar los puntos atrás señalados, y cualquier otra manifestación que sobre el punto pretenda hacer valer.

¹ Índice 31, SAMAI.

² Archivo 035, Expediente electrónico Onedrive SAMAI.

1.4. De otro lado, se observa que el apoderado de la entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM no allega constancia de presentación personal del poder ni prueba de la trazabilidad de la concesión del poder a través de mensaje de datos, por lo que se requerirá a dicha parte para que subsane el defecto identificado.

1.5. El despacho se abstendrá de reconocer personería al apoderado de la parte demandada CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO YUMANÁ³, en virtud a que el mismo no allega prueba de la existencia y representación legal de la propiedad horizontal, conforme al artículo 8 de la Ley 675 de 2001⁴.

1.6. Respecto el documento allegado por la entidad sin ánimo de lucro ASOCIACIÓN PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN⁵, el despacho no se pronunciará al respecto, por no ser parte dentro del presente asunto, ni solicitar su intervención como sujeto procesal.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada **CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE NEIVA**, para que en el término de cinco (5) días, informe al despacho si en la actualidad la curaduría cuenta con apoderado judicial para adelantar el presente proceso, o este se encuentra siendo diligenciado directamente por parte del curador el RUBÉN GUZMÁN BARRIOS, o si en la actualidad se ha nombrado a una persona diferente para desempeñar dicha gestión, y cualquier otra manifestación que sobre el punto pretenda hacer valer sobre este punto.

³ Índice 25, SAMAI.

⁴ Ley 675 de 2001: <<**ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA.** La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica. (...)>>

⁵ Índice 28, SAMAI.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM**, para que allegue constancia de presentación personal del poder otorgado, o la trazabilidad de su concesión, en caso que se haya conferido a través de mensaje de datos.

TERCERA: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO**⁶, identificado con la C. C. No. 1.075.539.482 y T. P. No. 205.541 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la **ALCALDÍA DE NEIVA**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente⁷.

CUARTA: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado de la parte demandada **CONJUNTO CERRADO CONDOMINIO YUMANÁ**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

QUINTO: La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

⁶ Certificado No. **1551657** del 05 de octubre de 2022 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

⁷ Folios 15 al 38, índice 26 SAMAI.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7b1d8ae8ac57031901ef94d4ea726f55d3669ca53384930b7436383258c47c**

Documento generado en 08/11/2022 07:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00113 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YANÍN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
PROVIDENCIA	: <i>TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO</i>

1. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

La apoderada actora en escrito obrante en la anotación 36 del índ. actuaciones SAMAI, manifiesta que presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, afirma a fin de evitar un desgaste de la administración de justicia con el trámite del medio de control, solicitando no se condene en costas.

El despacho previo a resolver la solicitud, considera pertinente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, dar traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de tres (3) días.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DAR traslado de la solicitud de la parte demandante de desistir de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del

artículo 316 del CGP a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1aaf6366921ab45794e0e0fca9ffff53fe7099a46b697d78a072a43377dc56**

Documento generado en 08/11/2022 07:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00122 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DAGOBERTO PEÑA URIELES
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA	: <i>TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO</i>

1. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

La apoderada actora en escrito obrante en la anotación 12 del índ. actuaciones SAMAI, manifiesta que presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, afirma a fin de evitar un desgaste de la administración de justicia con el trámite del medio de control, solicitando no se condene en costas.

El despacho previo a resolver la solicitud, considera pertinente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, dar traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de tres (3) días.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DAR traslado de la solicitud de la parte demandante de desistir de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del

artículo 316 del CGP a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a431bd58d3ca3392db252c136d2718135fa3b8ffb62ef64f6a02549cf702a4eb**

Documento generado en 08/11/2022 07:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2022 00497 00
ACTUACIÓN	: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	: MYRIAN CALIMÁN PERDOMO
CONVOCADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA	: <i>AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN</i>

I. ASUNTO

Ha pasado a despacho, las presentes diligencias, a fin de resolver sobre la aprobación del Acuerdo Conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, dentro de la conciliación extrajudicial de la referencia propuesta por MYRIAN CALIMÁN PERDOMO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en audiencia realizada el día 12 de octubre de 2022¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de conciliación.

La señora MYRIAN CALIMÁN PERDOMO por intermedio de apoderada judicial², doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con la C. C. No.

¹ Cfr. Archivo *acta 245* de la carpeta actuaciones del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

² Cfr. Archivo *MYRIAM CALIMAN PERDOMO* de la carpeta solicitud, del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

36.314.466 y T P. No. 157.672 del CSJ presentó el 30 de agosto de 2022³, radicada bajo el No. 22-9833 E -2022-491878 ante la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva (H), solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial en la que petitionó que se convocara a audiencia de conciliación a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se sintetizan así:

i) Que mediante Resolución No. 5202 del 13 de junio de 2017, la entidad convocada reconoció cesantías a favor de la convocante; solicitadas el 13 de junio de 2017;

ii) Que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagó a la actora esta cesantía el 20 de noviembre de 2017, de forma tardía las cesantías reconocidas mediante la resolución indicada en precedencia;

iii) Que el día 11 de septiembre de 2020 se presentó derecho de petición ante la entidad convocada, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías;

iv) Que la convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no dio respuesta a la petición referida en el literal que antecede generando acto ficto o presunto y el Municipio de Neiva negó el reconocimiento y pago de lo solicitado a través de la Resolución 4231 del 28 de diciembre de 2021;

v) Que previo a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, la convocada realizó un pago parcial por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$4.361.921), por lo que solicita el pago de UN MILLÓN CIENTOS QUINCE OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$1.115.841)

Con fundamento en los hechos anteriormente señalados, se formula como pretensión a conciliar:

i) Que se revoque el acto ficto generado con ocasión de la petición del día 11 de septiembre de 2020 ante la convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;

³ Cfr. Archivo ADMITE 092 de la carpeta actuaciones del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

ii) Que se reconozca y pague la sanción por mora, generado en el pago de las cesantías que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le ha reconocido al convocante y se han cancelado de forma tardía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes y;

iii) Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta que se efectuó el pago.

2.2 Trámite.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría 34 Judicial II Administrativa de Neiva – Huila, el 30 de agosto de 2022, radicada bajo el No 22-9833 E -2022-491878 y mediante auto No. 092 del 09/09/2022 se admitió la solicitud de conciliación⁴, la que se fijó para el día 12 de octubre del presente año.

En la fecha arriba descrita y ante la asistencia de las partes mediante modalidad no presencial a través de la herramienta colaborativa de OFFICE denominada MICROSOFT TEAMS, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁵, en la cual la parte convocante manifestó tener ánimo conciliatorio frente a la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acuerdo que se consideró que contenía una propuesta clara, expresa y exigible; teniendo en cuenta lo anterior y ante la comparecencia de los apoderados de las partes, con anuencia del Ministerio Público se conciliaron las pretensiones, y se suscribió la respectiva acta.

El acuerdo conciliatorio.

El acuerdo al que llegaron las partes en la conciliación prejudicial y los parámetros de la misma son los siguientes, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S. A. puso los recursos a disposición de la docente:

Fecha de solicitud de cesantías: 13/06/2017

Fecha de pago: 20 de noviembre de 2017

No de días en mora: 53

Asignación básica aplicable: \$ 3.043.201

⁴ Cfr. Archivo ADMITE 092 de la carpeta actuaciones del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

⁵ Cfr. Archivo acta 245 de la carpeta actuaciones del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

Valor de la mora: \$ 5.376.320

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por la Fiduprevisora SA): \$ 4.361.921

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.014.399

Propuesta de acuerdo conciliatorio \$ 1.014.399 (100%)

Tiempo de pago después de comunicado el auto de aprobación judicial de la conciliación 1 MES

No se reconoce valor alguno por indexación y no se causan intereses entre la fecha de aprobación judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 2020 de 2019 y adición presupuestal del FOMAG.

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderada judicial en las condiciones y términos en que fue presentada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, este Despacho es competente para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio.

3.2. Problema jurídico.

¿Debe resolverse si está ajustado a la ley y, por ende, si debe aprobarse, el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MYRIAM y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de sus cesantías de acuerdo con la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006?⁶

⁶ Relacionado con el pago tardío por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 5202 del 05 de septiembre de 2017.

3.3. Marco normativo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *«sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo»*, hoy, medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷.

También el artículo 80 de la misma Ley 446, autoriza a las partes para que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas, de forma individual o conjuntamente puedan formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas.

La conciliación se ha concebido como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos y mediante dicha figura se propende para que las partes resuelvan de manera directa, y sin acudir ante instancias judiciales, sus diferencias. Es decir, la figura de la conciliación busca impedir un proceso de carácter judicial. Igualmente, la conciliación implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de ambas, situación que conlleva necesariamente que se cedan algunos puntos en disputa o que estos sean reducidos respecto de las pretensiones iniciales, esto siempre y cuando sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial están contenidos en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, artículo 73 de la ley 446 de 1998 y artículo 1 parágrafo 3 de la Ley 640 de 2001.

Amén de lo anterior, el Decreto 1716 de 2009 dispone lo siguiente:

Artículo 15. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen el presente decreto.

⁷ En igual sentido el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 19. FUNCIONES. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (...)

3. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuesto con la jurisprudencia reiterada.

Artículo 22. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.

Es decir, que los representantes legales y apoderados especiales de las entidades públicas, cuando en las mismas deba existir Comité de Conciliación, solo podrán comprometer la persona de derecho público hasta los límites dados por el aludido comité, y en los términos por este señalados.

De lo anterior, nace el rol del juez llamado a verificar la concurrencia de los requisitos para dar aprobación a la conciliación sometida a revisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, siendo claro que el límite de la conciliación para que resulte procedente lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, debiendo ser objeto de examen necesariamente los medios probatorios que conduzcan a demostrar la obligación a cargo del mismo.

Por lo tanto, el Juez debe constatar aspectos tales como:

- La debida representación de las personas que concilian,
- La capacidad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar,
- Que no haya caducado la acción respectiva,
- Que se presenten las pruebas necesarias,
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes,
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;

- Que el acuerdo no quebrante la ley,
- Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público (arts. 46 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3.4. Del caso concreto.

Así las cosas, el despacho procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos señalados en precedencia a efectos de decidir sobre la aprobación en el presente caso del acuerdo conciliatorio.

3.4.1. De la representación de las partes y la capacidad de su representante para conciliar.

Con respecto a la representación de las partes, la convocante confirió poder expreso a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con la C. C. No. 36.314.466⁸ y T P. No. 157.672 del CSJ⁹, para que conciliara el asunto, quien sustituyo con iguales facultades el poder que le fuere concedido a la doctora MARÍA JUANITA VALENZUELA AMAYA, identificada con la C.C. No. 1.075.286.150¹⁰ y T.P. No. 157.672 del C.S. de la J.¹¹; así mismo el representante de la convocada Nación – Ministerio de Educación – Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio confirió poder al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con la C. C. No. 80.211.391¹² y con T. P. No. 250.292 del CSJ para representar los intereses de la entidad y con facultades expresas para conciliar, quien a la vez sustituyó poder al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la C. C. No. 1.032.362.658¹³ y T. P. No. 294.653 del C.S.J.¹⁴

Las partes que concilian tienen capacidad de disponer de los derechos económicos objeto de conciliación; es así como el convocante persona natural

⁸ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1685759** del 25/10/2022, la apoderada de la convocante no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁹ Cfr. Folio 7 Archivo MYRIAM CALIMAN PERDOMO de la carpeta solicitud, del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

¹⁰ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1685909** del 25/10/2022, la apoderada sustituta de la convocante no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹¹ Cfr. Archivo PODER DE SUSTITUCIÓN de la carpeta solicitud, del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

¹² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1685932** del 25/10/2022, el apoderado principal de la entidad convocada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹³ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1686001** del 25/10/2022, el apoderado sustituto de la entidad convocada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹⁴ Cfr. Archivo PODER _ MYRIAM CALIMAN PERDOMO de la carpeta APODERADO FOMAG, del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

quien actúa en nombre propio a través de su apoderada judicial y la convocada persona jurídica sujeto de obligaciones y derechos quien comparece por intermedio de apoderado judicial con poder conferido por su representante legal con facultades expresas para conciliar.

Además de lo anterior, se encuentra el aval dado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Audiencia de Conciliación Extra Judicial (*Cfr. Archivo Certificación Prejudicial_ MYRIAM CALIMAN PERDOMO de la carpeta APODERADO FOMAG, del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI*).

3.4.2. De la no caducidad del medio control a instaurar.

Con respecto a la caducidad de la acción para la aprobación de la conciliación, encuentra el despacho que el medio de control invocado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual para su caducidad el término es de cuatro meses contabilizado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución y publicación del acto administrativo, según el caso, como dispone el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Con respecto al acto acusado, este es el acto ficto presunto derivado de la petición presentada el día 11/09/2020; ahora bien, como dispone el literal d) del ordinal primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a los actos producto del silencio administrativo la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, es así que como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 30 de agosto del presente año, y el acto acusado corresponde al producto del silencio administrativo con ocasión de la petición presentada como se indicó en precedencia; en virtud de lo anterior, no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

3.4.3. De las pruebas aportadas.

Elementos probatorios requeridos y que se aportaron con la solicitud de conciliación:

- Resolución No. 5202 del 05/09/2017¹⁵.
- Certificado extracto de intereses a las cesantías del FOMAG¹⁶.
- Comprobantes de pago de nómina de la convocante

¹⁵ Cfr. Folio 9 a 13 Archivo *MYRIAM CALIMAN PERDOMO* de la carpeta solicitud, del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

¹⁶ Folio 14 - 16 Archivo *MYRIAM CALIMAN PERDOMO* de la carpeta solicitud, del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del convocante (Flo. 20 Archivo *MYRIAM CALIMAN PERDOMO* de la carpeta solicitud, del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI)
- Petición de fecha 11 de septiembre de 2020, dirigida a la entidad convocada solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío en las cesantías¹⁷.

3.4.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Se precisa que el Decreto 1716 de 2009, dispuso expresamente la posibilidad de conciliar total o parcialmente, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales.

Es así como, este requisito se cumple en el asunto objeto de estudio, considerando que las pretensiones que se ventilan genéricamente contienen evidentemente una situación de carácter particular y contenido económico, donde se busca un reconocimiento de orden patrimonial, el cual es el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías reconocidas a la convocante.

3.4.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Teniendo claro el alcance de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, sea lo primero advertir en el *sub lite*, a partir de los documentos allegados con la solicitud de aprobación de conciliación, se encuentra demostrado según los documentos obrantes en el expediente digital, que la convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el 13 de junio de 2017 (Folio 9 del Archivo *MYRIAM CALIMAN PERDOMO* de la carpeta solicitud, del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI); que estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 5202 del 05/09/2017¹⁸; y el pago quedó a disposición a partir del 20 de noviembre de 2017 (folio 14 a 16 archivo *MYRIAM CALIMAN PERDOMO* de la carpeta solicitud, del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI).

Es así que la entidad expidió el acto de reconocimiento de cesantías fuera del término señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, por lo cual se deberá contabilizar los 45 días indicados en la norma, a partir del vencimiento de los 15

¹⁷ Cfr. Folio 21 a 26 del Archivo *MYRIAM CALIMAN PERDOMO* de la carpeta solicitud, del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

¹⁸ Folios 09 a 13 Archivo *MYRIAM CALIMAN PERDOMO* de la carpeta solicitud, del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, adicionando los 10 días de ejecutoria del acto administrativo, así las cosas, el 24 de julio de 2017 venció ese término (15+10 días), en consecuencia, a partir del 25 de julio de 2017 empezó a correr el término de 45 días para el pago, el que finalizó el 27 de septiembre de 2017.

Visto lo anterior, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el pago de las cesantías parciales reconocidas a la actora, **desde el 28 de septiembre de 2017 hasta el 19 de noviembre de 2017.**

Fecha solicitud de cesantías	13 de junio de 2017
Fecha de vencimiento para el reconocimiento (15+10 de ejecutoria)	24 de junio de 2017
Inicia termino de 45 para pagar	25 de junio de 2017
Fecha de Vencimiento para pago	27 de septiembre de 2017
Fecha consignación	20 de noviembre de 2017
Término de mora	28 de septiembre de 2017 hasta el 19 de noviembre de 2017

3.4.6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y no quebrante la Ley.

En cuanto al marco normativo y jurisprudencial el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 estableció un término perentorio de 45 días hábiles para que la entidad demandada a partir de quedar en firme el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, procediera a cancelarlas, señalando la disposición:

***“ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

***PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario,*

cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

En relación con la aplicación de la sanción por mora, es del caso traer a colación lo indicado en la Sentencia SU-336 de 2017, la que señaló que el auxilio de cesantías es un derecho irrenunciable para los trabajadores que lo asume el empleador; es una prestación que cumple una función social, además de ser una manifestación de la seguridad social, ante un eventual desempleo del trabajador o, también que se pueden satisfacer necesidades vitales para él y su entorno familiar, siendo un respaldo económico para acceder a bienes y servicios que mejoran la calidad de vida, por lo que su falta de pago vulnera otras garantías fundamentales de los trabajadores.

Con respecto al régimen legal y jurisprudencial sobre el reconocimiento de la sanción moratoria, señaló que a los docentes oficiales los cobija un régimen especial que está contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías; sin embargo, esa disposición no estableció nada sobre la mora en la cancelación de las cesantías.

Indicó el máximo Tribunal constitucional, que la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 fijó términos para el reconocimiento y pago en oportunidad de las cesantías de los servidores públicos de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política.

Pese a todo lo anterior, afirmó que el Consejo de Estado no tiene unificación sobre este tema, lo que ha conllevado a que no se tenga una postura unificada motivo para que en ciertos casos se accedan a las pretensiones y en otros casos no.

Rememoró que en sentencia C-486 de 2016 reiteró la postura expuesta en sentencia C-741 de 2012, en que indicó que si bien es cierto los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, la situación de ellos se asimila a la de éstos, explicando que el plazo máximo de 45 días hábiles contabilizados a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, ese término debe computarse además siguiendo los tiempos establecidos en el artículo 76 del CPACA (término 10 días para interponer recursos) o el artículo 51 del CCA (término para interponer recursos 5 días), según sea el caso.

También expuso que los docentes estatales están cobijados por régimen especial consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías; que esta norma no contempla el pago de la sanción moratoria; sin embargo, la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 fijó términos para ese reconocimiento, por lo que unificó la jurisprudencia considerando a los docentes

oficiales como empleados públicos siendo aplicable el régimen general en lo que no estipula el régimen especial que los cubre, en lo relacionado con el reconocimiento de la sanción moratoria a fin de garantizar el derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad de los docentes.

Concluyó la Corte Constitucional señalando que la Ley 244 de 1995 desarrolla el inciso final del artículo 53 de la C. P.; la ley no puede menoscabar la libertad, dignidad y derechos de los trabajadores, además que las leyes que se expidan en materia laboral deben tener en cuenta el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior para todos los trabajadores sin excepción, aplicando el principio de favorabilidad, la condición más beneficiosa línea fijada por la Corte Constitucional.

Finalmente la referida sentencia SU – 336 de 2017 señala que el derecho de acceder a la administración de Justicia es una garantía de la confianza legítima frente a la actividad del Estado; los jueces están sometidos al imperio de la ley lo que garantiza la autonomía, imparcialidad e igualdad, sin embargo el juez está en la obligación de mantener la línea jurisprudencial a fin de garantizar el derecho a la igualdad en las decisiones y los principios a la seguridad jurídica y confianza legítima.

3.5. Del acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, abierta la audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el apoderado judicial de la convocada presentó como fórmula de arreglo la siguiente:

Fecha de solicitud de cesantías: 13/06/2017

Fecha de pago: 20 de noviembre de 2017

No de días en mora: 53

Asignación básica aplicable: \$ 3.043.201

Valor de la mora: \$ 5.376.320

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por la Fiduprevisora SA): \$ 4.361.921

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.014.399

Propuesta de acuerdo conciliatorio \$ 1.014.399 (100%)

Tiempo de pago después de comunicado el auto de aprobación judicial de la conciliación 1 MES

No se reconoce valor alguno por indexación y no se causan intereses entre la fecha de aprobación judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 2020 de 2019 y adición presupuestal del FOMAG.

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderada judicial en las condiciones y términos en que fue presentada, con el fin de llegar a un acuerdo.

La representante del Ministerio Público consideró que el acuerdo celebrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y que no ha operado el fenómeno de la prescripción; además que cumple todos los requisitos legales, razón por la cual mediante acta de fecha 12 de octubre de 2022 impartió su aprobación, ordenando el envío a los Juzgados Administrativos de este circuito Judicial para el control de legalidad.

Entonces, encuentra el despacho que efectivamente el trámite conciliatorio examinado cumplió con todos los requisitos legales, pues:

- (i)* desde la presentación de la solicitud se actuó por medio de abogada titulada quien concurrió a la audiencia con facultad expresa para conciliar;
- (ii)* la parte convocada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio allegó poder otorgado por el representante legal de la entidad con los respectivos soportes, designando apoderado con facultad para conciliar;
- (iii)* el medio de control a ejercer sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, y el competente para conocer del asunto, es el delegado ante los Jueces Administrativo del Circuito de Neiva;
- (iv)* amén de que la discusión recae sobre un acto administrativo derivado del silencio administrativo, no tiene término de caducidad;
- (v)* el asunto que nos ocupa versa sobre un derecho de orden eminentemente particular y concreto, pues es, el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago de cesantías, que es conciliable; y
- (vi)* se presentaron las pruebas necesarias, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Al confrontarse tales supuestos fácticos se puede concluir que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio porque se trata de una reclamación justa y a la cual tiene

derecho la convocante; la suma reconocida se encuentra debidamente respaldada en la actuación con la liquidación presentada por la entidad convocada y coadyuvada por la convocante en la respectiva audiencia, liquidación que efectivamente refleja los días de mora en que incurrió la accionada en el pago de las cesantías reconocidas a la actora mediante la Resolución No. 5202 del 05 de septiembre de 2017 mora liquidada sobre el salario básico devengado por la convocante para la fecha en que se causó la mora y dentro de las directrices generales se fijó un término para el pago de las sumas reconocidas (1 mes después de aprobada la conciliación).

Entonces, con fundamento en lo anterior debe aprobarse la presente conciliación, dado que la convocante tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

Además, se advierte que la entidad convocada ajustó este acuerdo a lo que legalmente le correspondía a la convocante, pues reconoció un 100% de la sanción moratoria, descontado lo pago en sede administrativa por dicho concepto¹⁹.

En consecuencia, como la aludida conciliación prejudicial se surtió conforme a las normas legales vigentes que rigen esta materia y el acuerdo a que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni a los intereses del Estado o de la entidad interviniente, amén de que se verificó que el medio de control correspondiente no se encuentra afectado de caducidad; lo conducente es aprobar dicho acuerdo en su integridad.

4.Decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre MYRIAM CALIMÁN PERDOMO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a

¹⁹ Archivo *PODER _ MYRIAM CALIMAN PERDOMO* de la carpeta APODERADO FOMAG, del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

cabo ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva y plasmada en el acta de la audiencia realizada el día 12 de octubre de 2022²⁰.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio que data del 12 de octubre de 2022 y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: EXPEDIR a las partes, las copias o fotocopias que soliciten, en firme el presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 114 del Código General del Proceso y **ARCHIVAR** la actuación previa anotación en el sistema de gestión.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

²⁰ Cfr. Archivo *acta* 245 de la carpeta actuaciones del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5b07ba635c8afa3f517f48d2bbf79a2f2d327e67f407509764c68539c45e62**

Documento generado en 08/11/2022 07:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2014 00170 00
PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : CARLOS PEREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA : ***AUTO REMITE PROCESO AL CONTADOR DE LA JURISDICCIÓN***

I. De la remisión del proceso al contador de la jurisdicción

Previo a resolver sobre la actualización de la liquidación de crédito, encuentra necesario el Despacho ***remitir*** el expediente al Contador designado para esta jurisdicción, señor Luis Alberto Bermeo Vargas, solicitando su colaboración a fin de que apoye al despacho efectuando la actualización de la liquidación de la obligación; teniendo en cuenta para el efecto conforme lo dispone el ordinal 4° del artículo 446 del C.G de P., la liquidación del crédito aprobada a través de auto No. 055 del 14 de febrero de 2020.

Lo anterior con fundamento en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

"El Consejo Superior de la Judicatura implementara los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

II. De la renuncia del apoderado judicial de la accionada.

De otra parte, visto el memorial obrante en anotación 196 de índice de actuaciones judiciales de SAMAI, a través del cual el Doctor Cristiam Antonio García Molano, renuncia al poder conferido para representar en a la entidad

ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el despacho procederá a aceptar la renuncia, considerando que se reúnen los presupuestos contenidos en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P¹.

2. Decisión

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Contador de la Jurisdicción, para que efectúe la actualización de la liquidación de la obligación; teniendo en cuenta para el efecto conforme lo dispone el ordinal 4° del artículo 446 del C.G de P., la liquidación del crédito aprobada a través de auto No. 055 del 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONCEDERLE el término perentorio de diez (10) días.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente al Contador de la Jurisdicción y realícense las anotaciones de rigor en el software de gestión, y una vez allegada la misma ponerla en conocimiento de las partes.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la entidad demandada la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL al Dr. CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.400.188 y Tarjeta Profesional No. 70.841 del C. S. de la J., de conformidad con el escrito obrante en anotación 196 de la plataforma SAMAI, en consecuencia también se siete por revocado el poder de sustitución que se le confiere a la Dra. MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORREZ, para representar a la citada (Folio 458 del cuaderno número 3 principal).

QUINTO: REQUERIR a la parte accionada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL, a fin de que constituya apoderado judicial que ejerza su representación judicial en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

¹ “Art. 76 (...)”

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
(...)”*

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e1ec672a89813eb307ee35a3e56ba4523caa18d31703da24d0071ed75e4f7e**

Documento generado en 08/11/2022 07:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00493 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EMILSON EDUARDO TORO ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **EMILSON EDUARDO TORO ORTIZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **EMILSON EDUARDO TORO ORTIZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jec

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1658426** del 21/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EMILSON EDUARDO TORO ORTIZ
41 001 33 33 001 2022 00493 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1d45a22299d8f97b864c60ab9149da1bcc4953205a866e547e8204346303a7**

Documento generado en 08/11/2022 07:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00495 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ALFREDO MARÍN FERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LUIS ALFREDO MARÍN FERNÁNDEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LUIS ALFREDO MARÍN FERNÁNDEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT 900661956-6, representada legalmente por la doctora YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL, identificada con la C.C. No. 1.094.886.723 y representada jurídicamente por el Doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y T.P. No. 218.976 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible en anotación número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271⁴ y T.P. No. 218.976 del C. S. de la J., representante jurídico de la firma JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.⁵, para actuar como apoderado la parte actora.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1658248** del 21/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

⁵ Ver Certificado de existencia y representación legal visible de folio 17 a 22 que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUIS ALFREDO MARÍN FERNÁNDEZ
41 001 33 33 001 2022 00495 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b19d5c4b300c424fb12c26cc9dafab9411b140062a37be7f239bf8e75986c61**

Documento generado en 08/11/2022 07:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2022 00504 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA
PROVIDENCIA : *AUTO INADMITE DEMANDA*

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) El numeral 2° del artículo 166 del CPACA, dispone que a la demanda debe acompañarse, *«los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante»*, al punto advierte el despacho que, pese a que la parte actora relaciona en el acápite pruebas y anexos de la demanda, que se acompaña derecho de petición dirigido a la Secretaría del Concejo Municipal de Baraya y derecho de petición dirigido a la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio "ConfeCámaras", revisadas las diligencias estos documentos no obran en el plenario.

Igualmente, no se identifican dentro de los anexos los antecedentes administrativos relacionados con la factura de energía, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que de conformidad con

lo señalado proceda a aclarar lo pertinente, relacionando de forma enumerada las pruebas que pretende hacer valer.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma JUAN RAFAEL BRAVO Y CIA S.A.S. – BRAVO ASOCIADOS, identificada con NIT 860.505.416-9, representada legalmente por el doctor JUAN RAFAEL BRAVO ARTEAGA, y como suplente del gerente por el Doctor FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.157.317¹ y T.P. No. 49.137 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible en anotación número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.

TERCERO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1673379** del 24/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jec

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7322cbce4fde4236deb5a1f2a55d42adb41e651575f74e623c38f5ebbe6173**

Documento generado en 08/11/2022 07:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>